



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-485/2019
Y ACUMULADOS.

ACTOR: JAIME EDUARDO
VELASCO MEUNIER Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COATEPEC,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA PORTILLA
ROMERO.

COLABORÓ: ROGELIO MOLINA
RAMOS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de julio de dos mil dos mil veinte¹.

ACUERDO PLENARIO que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz en el sentido de determinar **que no ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el promovente.**

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDOS	5

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo aclaración al respecto.

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-485/2019 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. Actuación colegiada..... 5

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite al escrito del promovente 8

ACUERDA 11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **no ha lugar a las manifestaciones** realizadas por Jaime Eduardo Velasco Meunier, Subagente Municipal de Plan de la Cruz, recibidas en fecha veintiséis de junio en este Tribunal Electoral, sobre el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia del juicio ciudadano.** El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEVJDC- 528/2019 y del TEV-JDC-535/2019 al TEV-JDC-540/2019, al diverso juicio TEVJDC-485/2019, por ser el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales TEVJDC-485/2019, por cuanto hace a Jazmín López Hernández, en términos de la consideración TERCERA de la presente sentencia.

TERCERO. Se desechan los juicios para la protección de los derechos político-electorales TEV-JDC-535/2019, TEV-JDC- 536/2019, TEV-JDC-537/2019 y TEV-JDC-539/2019, de conformidad con la consideración TERCERA del presente fallo.

CUARTO. Se declara fundada la omisión de la responsable de reconocerle y, consecuentemente, otorgarles a las y los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales del

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-485/2019 y acumulados**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Municipio de Coatepec, Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, proceda en los términos que se indican en la consideración OCTAVA de esta sentencia.

SEXTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

2. Resolución incidental del expediente TEV-JDC-485/2019-INC-1 Y ACUMULADOS. El dieciséis de octubre del año pasado, se dictó resolución declarando fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se declara incumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-485/2019 Y ACUMULADOS**, por cuanto hace al aspecto de la **presupuestación y consecuente aseguramiento de pago de remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Coatepec, Veracruz.**

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de efectos de esta resolución incidental.

TERCERO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEVJDC485/2019 Y ACUMULADOS**, en lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado de Veracruz respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, y se vincula, en términos del considerando de efectos de la presente resolución incidental.

3. Acuerdo plenario del juicio ciudadano TEV-JDC-485/2019 Y ACUMULADOS. El trece de diciembre de la anterior anualidad, se dictó el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente referido, donde se declaró en vías de cumplimiento la sentencia emitida por este organismo jurisdiccional el pasado diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, resolviendo lo siguiente:

RESUELVE

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-485/2019 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. Se declara en *vías de cumplimiento* la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-485/2019 y acumulados**, por parte del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en lo relativo a la asignación de una remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, por lo que se ordena cumplir con el apartado de "efectos del acuerdo plenario".

SEGUNDO. Se declara en *vías de cumplimiento* la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-485/2019 y acumulados** en lo relativo a la vinculación al Congreso del Estado de Veracruz respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración, y se **VINCULA**, en términos del apartado de efectos del presente Acuerdo Plenario.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, a entregar los originales de los cheques bajo lo establecido en el apartado de EFECTOS.

4. Resolución incidental del expediente TEV-JDC-485/2019-INC-2 Y ACUMULADOS. El doce de junio de este año, se dictó resolución declarando infundado el incidente, y cumplida la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Es *infundado* el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se declara *cumplida* la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-485/2019 y acumulados respecto al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.**

SEGUNDO. Se declara en *vías de cumplimiento* la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-485/2019 y acumulados**, en lo relativo al **exhorto** al Congreso del Estado de Veracruz **respecto a reconocer en la legislación veracruzana el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración**, y se *vincula*, en términos del considerando de **efectos** de la presente resolución.

TERCERO. Se **escinden** las manifestaciones del escrito presentado por el incidentista en este Órgano Jurisdiccional en fecha catorce de enero, para los efectos precisados en el presente incidente.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que integre con copia certificada del escrito materia de escisión, el expediente relativo al juicio ciudadano que corresponda.

5. Escrito del actor. El veintiséis de junio, se recibió escrito signado por Jaime Eduardo Velasco Meunier, realizando



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

manifestaciones; el cual fue agregado al presente expediente y turnado a la ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

6. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

7. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

8. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-485/2019 y acumulados**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si las manifestaciones realizadas por el promovente son susceptibles de ser atendidas dentro del presente expediente; ya que se tiene que en fecha doce de junio, en la resolución incidental del expediente al rubro citado se declaró cumplida la sentencia principal, por parte del Ayuntamiento de Coatepec dando cumplimiento en lo relativo a la asignación de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes de dicho Municipio.

10. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².

Marco Normativo.

11. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

12. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

13. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-485/2019 y acumulados**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

14. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

15. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

16. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

³ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-485/2019 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

17. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁴ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

18. Así, la Sala Superior⁵ estableció que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite al escrito del promovente

19. En concepto de este Tribunal Electoral, el escrito presentado por el ciudadano no es susceptible de ser tratado dentro del presente juicio ciudadano o de reencauzarlo a algún juicio o recurso competencia de este Órgano Jurisdiccional, esto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

20. El Código Electoral de la materia prevé un conjunto de

⁴ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁵ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mecanismos encaminados a la salvaguarda y tutela de los derechos fundamentales y los principios constitucionales en la materia.

21. Ahora a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión al justiciable; se tiene que mediante resolución incidental de fecha doce de junio se declaró el cumplimiento de la sentencia de mérito; en donde de autos se comprueba que el actor ya ha recibido su salario completo, e incluso el mismo lo manifiesta. Resolución que no fue controvertida por el Subagente.

22. Sentando lo anterior, en el caso concreto tenemos que, mediante escrito de veintiséis de junio el promovente manifiesta tener duda sobre que sí el Ayuntamiento de Coatepec incumplió la sentencia primigenia dictada el diecinueve de agosto del año pasado; en cuanto al tiempo en donde se le exigió el pago inmediato de su salario correspondiente a los meses de enero a diciembre del año pasado, siendo que lo realizó, a su decir, seis meses después de lo ordenado; en esencia, el actor aduce que sí no era el Ayuntamiento acreedor a una sanción, y en caso de existir dicha sanción a cuánto correspondería y a quiénes se le impondría.

23. En ese orden de ideas en relación a lo anterior este Tribunal considera que no es posible darle trámite alguno a dichas manifestaciones.

24. Toda vez que como se estableció en los antecedentes de este acuerdo, el doce de junio este Tribunal Electoral emitió resolución incidental en donde se dio por cumplido al Ayuntamiento Responsable, la cual, además de no ser recurrida por ninguna de las partes, se encuentra firme obteniendo la calidad de sentencia ejecutoria, en consecuencia no es procedente analizar las manifestaciones en la etapa que acude el actor al solicitarlo, dado que este Tribunal ya se pronunció al respecto.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-485/2019 y acumulados**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

25. Por otro lado, en términos del artículo 17 Constitucional, el derecho a la tutela judicial comprende la exigencia de que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa e imparcial.

26. En este sentido, la tutela del cumplimiento de cualquiera de las sentencias de este Tribunal Electoral de Veracruz, debe entenderse como una cuestión constitucionalmente protegida, por lo que las manifestaciones que señala el actor no pueden volverse analizar, ya que como es reiterado ya se dictó resolución incidental respecto al cumplimiento de la sentencia, analizándose todas las actuaciones de la autoridad responsable.

27. Incluso no se observa algún tipo de afectación directa en su manifestaciones, ya que el actor tuvo **el derecho de manifestarse durante un término idóneo**, mediante las **vistas de actuaciones que existieron durante la sustanciación del juicio**, y las resoluciones incidentales, lo cual no realizó de la manera que lo está haciendo.

28. En consecuencia a lo anterior, **no ha lugar a dar trámite o reencauzar a otro medio de impugnación el escrito presentado por el promovente**, toda vez que los hechos reclamados no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia de juicios que comprende el Código Electoral, aunado a que dichas manifestaciones ya fueron sujetas de revisión en la resolución **incidental TEV-JDC-485/2019 Y ACUMULADOS INC2**.

29. Así las cosas, tomando en consideración el sentido de la presente resolución, **se dejan a salvo los derechos** del promovente, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime conveniente.

30. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-485/2019 y acumulados**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Acuerdo Plenario del expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordena al Congreso del Estado.

31. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

32. Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

UNICO. No ha lugar dar trámite el escrito del promovente como juicio o recurso alguno.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor con copia certificada del presente Acuerdo Plenario, **por estrados** a los demás interesados; asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

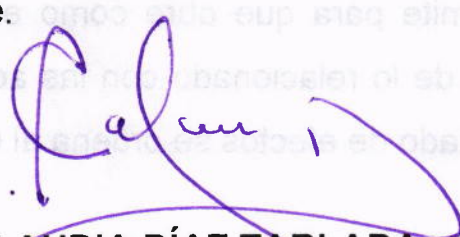
Así, por **mayoría** de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, con el voto en contra del

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-485/2019 y acumulados**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

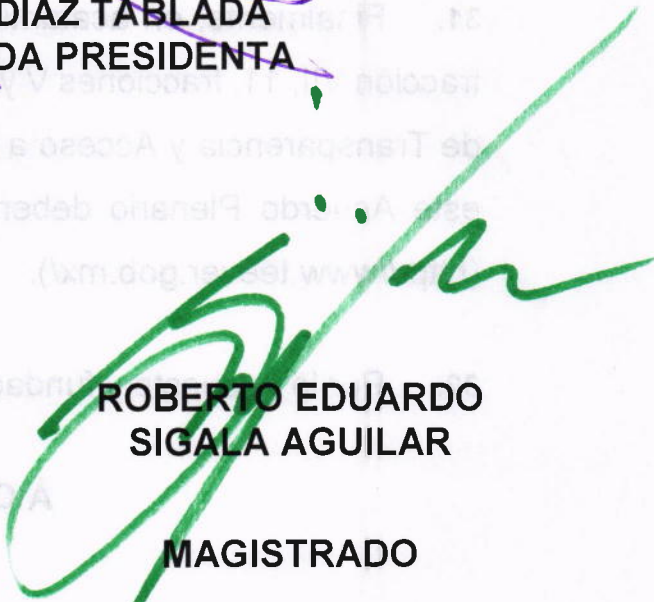
Magistrado José Oliveros Ruiz quien emite voto particular, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



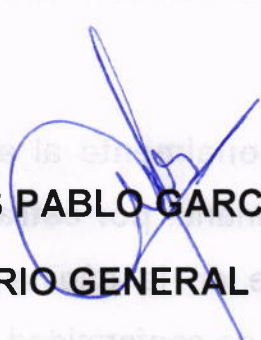
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO, DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-485/2019 Y ACUMULADOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

Índice	
Contexto.	15
Sentido y razones del acuerdo plenario.	15
Razones del voto.	17

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular **voto particular** respecto del acuerdo plenario correspondiente al juicio ciudadano al rubro citado.

Contexto.

En sesión privada celebrada el seis de julio de este año,¹ se aprobó por la mayoría de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo plenario donde se declara no ha lugar dar trámite el escrito del promovente como juicio o recurso alguno.

Sentido y razones del acuerdo plenario.

En el presente acuerdo plenario de la mayoría, se declara **no ha lugar a dar trámite o reencauzar** el escrito del promovente como juicio o recurso competencia de este órgano jurisdiccional.

En esencia, se establece que mediante escrito el promovente manifiesta tener duda sobre que, sí el Ayuntamiento de Coatepec,

¹ En lo subsecuente, las fechas que se refieran corresponderán al año 2020, salvo expresión en contrario.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-485/2019 Y ACUMULADOS

Veracruz, incumplió la sentencia primigenia dictada el diecinueve de agosto del año pasado, en cuanto al tiempo en donde se le exigió el pago inmediato de su salario correspondiente a los meses de enero a diciembre del año pasado, siendo que lo realizó, a su decir, seis meses después de lo ordenado; principalmente, el actor aduce que sí no era el Ayuntamiento acreedor a una sanción, y en caso de existir dicha sanción a cuánto correspondería y a quiénes se le impondría.

En ese entendido, la mayoría considera que no es posible dar trámite alguno a dichas manifestaciones.

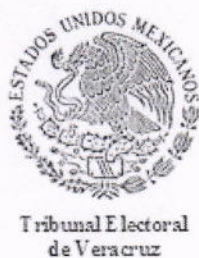
Lo anterior, pues como se estableció en los antecedentes del acuerdo plenario, el doce de junio, este Tribunal Electoral emitió resolución en donde se dio por cumplido al Ayuntamiento responsable. Resolución que, al no ser recurrida por ninguna de las partes se encuentra firme obteniendo la calidad de sentencia ejecutoria.

En consecuencia, no es procedente analizar las manifestaciones en la etapa que acude el actor a solicitarlo, ya que este órgano ya se pronunció en la resolución incidental respecto al cumplimiento de la sentencia, analizándose todas las actuaciones de la autoridad responsable.

Incluso, no se observa en sus manifestaciones algún tipo de afectación directa, toda vez que el actor tuvo el derecho de manifestarse durante un término idóneo mediante las vistas de actuaciones que existieron durante la sustanciación del juicio y sus resoluciones incidentales, lo cual no realizó de la manera que lo plantea mediante el escrito motivo de estudio.

De ahí que, a juicio de la mayoría que integra este Pleno, no ha lugar a dar trámite o reencauzar a otro medio de impugnación el

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-485/2019 Y ACUMULADOS



escrito presentado por el promovente, ya que los hechos reclamados no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia de juicios que comprende el Código Electoral, y de ser así se encuentra fuera del plazo establecido por la ley para impugnarlo.

Se precisa que, tomando en consideración el sentido de la resolución, se deja a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime conveniente.

Razones del voto.

De manera respetuosa, me aparto del sentido que se determina en el presente acuerdo plenario; por los siguientes motivos.

En primer término, disiento de la mayoría, pues desde mi juicio, lo procedente es reencauzar el escrito del actor a la vía idónea a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal.

Esto, porque el escrito presentado por Jaime Eduardo Velasco Meunier, en su carácter de Subagente Municipal de Plan de la Cruz, perteneciente al Municipio de Coatepec, Veracruz, se ciñe en diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por parte del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, dictada en el juicio en que se actúa.

Es decir, el referido actor expone que el Ayuntamiento responsable incumplió la sentencia en cuanto al tiempo, pues en dicha sentencia primigenia se le exigió el pago inmediato de las remuneraciones correspondientes de los meses de enero a septiembre del año próximo anterior y la responsable lo realizó

hasta el veintiocho de febrero de este año, esto es, seis meses después de la fecha ordenada por este Tribunal Electoral.

Por lo que, cuestiona si la autoridad municipal se hizo o haría acreedor a una sanción económica, a cuánto correspondió o, en su caso, correspondería el pago de esa sanción, así como, a qué actor o actores se les aplicaría la mencionada sanción.

En ese sentido, advierto que si bien lo expuesto en el escrito no admite ser controvertido a través de un medio de impugnación de los previstos en el Código Electoral o en el Reglamento Interior de este Tribunal, lo cierto es que de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz,² se prevé la integración de Asuntos Generales, para la tramitación y, en su caso, resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas generales para los medios de impugnación establecidas en la legislación electoral local.³

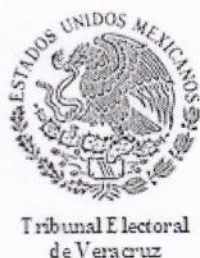
Aunado a que, además de lo mencionado, los Asuntos Generales al tratarse de medios de carácter excepcional, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, especialmente que se requiere que el acto se encuentre vinculado con la materia, lo que en la especie acontece.

Ello, pues en el caso, el multireferido escrito presentado por Jaime Eduardo Velasco Meunier se encuentra en la hipótesis de

² Aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral local mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

³ De acuerdo con el sentido de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.”**

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-485/2019 Y ACUMULADOS



procedibilidad de un Asunto General, al versar sobre una cuestión de índole político-electoral.

Ahora bien, desde mi óptica, una vez reencauzado a Asunto General, estimo que debía establecerse que este órgano jurisdiccional mediante su resolución incidental TEV-JDC-485/2019 y acumulados INC-2 dictada el doce de junio, expuso los argumentos y consideraciones base de su determinación.

Cuyos motivos de decisión se constituyeron a fijar que el Ayuntamiento responsable no era acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código citado.

Situación por la que este Tribunal Electoral se circunscribe a lo resuelto en la resolución incidental en cuestión, en virtud de que en la misma se avoco a verificar el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en lo relativo a lo ordenado en la sentencia primigenia en relación a la presupuestación y pago de las remuneraciones en favor de los Agentes y Subagentes pertenecientes a ese Municipio.

Por otra parte, sin ser óbice a lo anterior, advierto que, de igual forma, se podría establecer una inconformidad del actor respecto a la resolución incidental de este órgano.

Por lo que, en ese sentido, en mi estima, a fin de una visión progresista y en aras de su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, lo oportuno es escindir el escrito y remitirlo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que ésta conforme a sus atribuciones se pronuncie conforme a derecho corresponda.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-485/2019 Y ACUMULADOS

Lo anterior, por corresponder a dicha Sala su conocimiento por ser el órgano jurisdiccional de alzada especializado en la materia que le corresponde conocer respecto de las determinaciones de este Tribunal Electoral.

En cambio, a criterio de la mayoría que integra este Pleno, no se estima necesario reencauzar el escrito a Asunto General ni, en su caso, remitirse a la Sala Regional.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, es que no comparto el sentido que mediante el presente acuerdo plenario se le da al escrito presentado por Jaime Eduardo Velasco Meunier y, por tanto, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO